

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
160/2024 Y SU ACUMULADA 161/2024**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN
NACIONAL Y DIVERSOS DIPUTADOS Y
DIPUTADAS DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, de lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito y anexos de Raúl Rodrigo Pérez Luévano, Nora Gudelia Hinojosa García y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, quienes se ostentan como diputada y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.	21503

Documentales depositadas en el correo de la localidad y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Desahogo parcial de prevención. Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de Raúl Rodrigo Pérez Luevano, Nora Gudelia Hinojosa García y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, quienes manifiestan la imposibilidad de remitir en copia certificada las documentales con las que acreditan sus funciones como Diputados propietarios, ante la negativa de expedírselas por parte de la autoridad competente, en consecuencia, se les tiene **desahogando parcialmente la prevención formulada** en proveído de once de noviembre de dos mil veinticuatro, al exhibir las documentales relativas a su personalidad en copia simple y no en copia certificada, como les fue requerido. Esto, con apoyo en los artículos 8 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, toda vez que Raúl Rodrigo Pérez Luevano concluyó su periodo como diputado, se les requiere por última ocasión para que, dentro de plazo de tres días naturales, informen a este Alto Tribunal el nombre de los Diputados que fungirán como representantes comunes, los cuales deberán encontrarse en funciones. De conformidad con los artículos 62 y 64 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, visto el estado que guardan los presentes autos y la determinación de presidencia de dos de octubre del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación, se provee lo conducente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2024 Y SU ACUMULADA 161/2024

1. **Acción de inconstitucionalidad 160/2024**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. **Acción de inconstitucionalidad 161/2024**, promovida por quienes se ostentan como diputados y diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas, en las que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.

El contenido total del Decreto 65-911; artículos por virtud de los cuales se reformaron diversos artículos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en materia de derecho de acceso al pleno del congreso, toma de protesta, asunción de facultades, limitación de fuero constitucional e inviolabilidad del recinto.

En vía de consecuencia se impugna el oficio sin número de fecha 25 de septiembre por virtud del cual y fundado en la ley impugnada, se impide el acceso al recinto legislativo, a un diputado electo.”

Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos f) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 fracción I, 62, párrafo segundo y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad²** que hacen valer.

¹Acción de inconstitucionalidad 160/2024

Atento a la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la que consta la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y con apoyo en el artículo 53, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

(...).

Acción de inconstitucionalidad 161/2024

De conformidad con el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de once de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se publicaron las candidaturas electas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021. Respecto a los diputados signantes Raúl Rodrigo Pérez Luevano, Nora Gudelia Hinojosa García y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde con apoyo en las copias simples exhibidas y la presunción que les asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Además, con fundamento en el artículo 26 de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, que establece:

“Artículo 26. El Congreso del Estado, se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.”

Atento a lo anterior, se desprende que el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra por veintidós diputados por el principio de votación de mayoría relativa, y por catorce por el principio de representación proporcional; por tanto, del total de firmantes **se observa que conforman el treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.**

² La presente acción de inconstitucionalidad se interpuso en tiempo, toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas **el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, **transcurrió del veinticinco de septiembre al veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**; bajo esta perspectiva, si los escritos de demanda fueron depositados en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el

Domicilio, delegados y anexos. En ese sentido, se tiene a los promoventes designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por exhibidas las documentales que efectivamente acompañan e invocando diversas ligas electrónicas; asimismo, ofrecen la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, y 31, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la normativa reglamentaria.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la solicitud expresa de los promoventes, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de la persona que mencionan para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, **se acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, en tanto no se revoque dicha petición.

Apercibimiento respecto de la información. Atento a lo anterior, se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Traslados. Con apoyo en el artículo 64, párrafo segundo³, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de los escritos iniciales, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas**, para que rindan su informe en el presente asunto **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este

veintisiete y treinta de septiembre del año en mención respectivamente debe estimarse que su presentación fue oportuna.

³ **Artículo 64.** (...)

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

(...).

acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

Requerimientos.

De igual forma, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y Clave Única del Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital e.firma. Lo anterior, sin menos cabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **apercibidos** que de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se harán por lista, hasta que atiendan lo indicado, de conformidad con los artículos 12, 17 del Acuerdo General **8/2020**, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al rendir su informe envíe **copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado**. En ese mismo sentido, se requiere al **Poder Ejecutivo local**, para que envíe **copia certificada del Periódico Oficial en el que conste la publicación del Decreto impugnado**.

Esto deberá hacerse de manera digital a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, **dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación**.

Apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Vista. En otro orden de ideas, con copia del escrito de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, 59 y 66 de la Ley

Reglamentaria de la materia, y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴.

Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De igual forma, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad 160/2024 y 161/2024, **solicítase a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con los citados medios de control constitucional.

Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la **fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad**.

Requerimiento al Instituto Nacional Electoral. Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que, en el plazo de tres días naturales**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del Estatuto vigente del **Partido Acción Nacional**, así como de la certificación de su registro vigente y precise quién es su representante al momento de la presentación de estos medios de control constitucional.

En otro aspecto, hágase del conocimiento de las partes que las promociones dirigidas al expediente en que se actúa **podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
160/2024 Y SU ACUMULADA 161/2024**

para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17, 21, 28 y 29, párrafo primero del Acuerdo General **8/2020**.

Suspensión. Por su parte, **respecto a la solicitud de la suspensión del acto reclamado en su dimensión de acto de aplicación** que plantean los promoventes, cabe apuntar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de constitucionalidad, a través del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis abstracto de una norma general para determinar si existe contradicción entre ésta y la Constitución Federal, en tal virtud, dada su naturaleza, no se prevé la figura de la suspensión, tal como se dispone en el artículo 64, párrafo tercero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica.

No pasa inadvertido que es criterio mayoritario de este Alto Tribunal que la observancia al referido artículo 64, párrafo tercero de la Ley mencionada, no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en casos en los que podría resultar que, de aplicarse el ordenamiento combatido, se podrían vulnerar de manera irreparable derechos fundamentales.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero⁶, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar

⁵ **Artículo 64.** (...)

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

⁶ **Artículo 1.** (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...).

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, se estima que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse al último párrafo del artículo 64 de la Ley de la materia lleva a sostener, como excepción, que en aquellos casos en que la aplicación de diversas normas que se impugnan impliquen o puedan implicar la **transgresión irreversible de algún derecho humano**, sí es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelva irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo, de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado.

Sin embargo, en el caso en concreto, la Ministra que suscribe no considera que se actualice la excepción a la regla expresa en la Ley Reglamentaria de la materia, ya que, de un análisis preliminar, **no se advierte que la norma cuya invalidez se demanda conlleve una transgresión inmediata y directa de los derechos humanos de diversos grupos en situación de vulnerabilidad.**

En consecuencia, atento a las características del caso y la naturaleza del decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se niega la suspensión solicitada.

Desechamiento parcial. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, que los promoventes también pretenden **impugnar el oficio de veinticinco de septiembre el año en curso**, con el cual según su dicho se impide el acceso al recinto legislativo a un diputado electo, sin embargo, se arriba a la conclusión de que **procede desecharse parcialmente** atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal prevé que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Norma Fundamental.

De lo anterior deriva que las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino únicamente contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales.

En el caso específico de las leyes, desde su aspecto formal y material, es decir, que éstas sean creadas a través de un procedimiento legislativo que

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
160/2024 Y SU ACUMULADA 161/2024**

culmine con su emisión por parte, precisamente, de un órgano de esa misma naturaleza —Congresos federal y locales— y promulgadas por un órgano ejecutivo —Poderes Ejecutivos federal y locales—; asimismo, que reúnan los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad propios de ese tipo de ordenamientos, de manera tal que si lo impugnado en este medio de control no reúne esas características, no puede estimarse como una norma general para estos efectos y, por ende, devendrá improcedente la vía intentada. Al respecto, sirve de apoyo lo expuesto en la tesis **P./J. 22/99**, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales; a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”⁷

Bajo las anteriores premisas, en el caso concreto, los accionantes intentan este medio de control constitucional en contra del **oficio por virtud del cual según su dicho y fundado en la ley impugnada, se impide el acceso al recinto legislativo, a un diputado electo**, por lo que no constituye materialmente una norma de carácter general para efectos de su impugnación en la vía de acción de inconstitucionalidad, sino que su naturaleza jurídica es el impedir el acceso a un diputado electo. Esto es, se trata de una prohibición específica e

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, página 257.

individualizada que no se dirige a un grupo general e indeterminado de personas, sino a un diputado electo.

En estas condiciones, dado que se está en presencia de un instrumento que no reúne los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad, éste no es susceptible de impugnación en este medio de control constitucional, por lo que se **desecha parcialmente** la acción de inconstitucionalidad intentada, con relación al oficio que señalan los promoventes.

Habilitación. Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las diputadas y diputados, al Instituto Nacional Electoral y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Tamaulipas, y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Tamaulipas, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 798/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
160/2024 Y SU ACUMULADA 161/2024**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República y del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítase la versión digitalizada de los escritos iniciales y de este acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo hace las veces de los respectivos oficios. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la acción de inconstitucionalidad **160/2024 y su acumulada 161/2024**, promovidas por el Partido Político Acción Nacional y diversos diputados y diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas. Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:44:52Z / 12/12/2024T16:44:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ab 35 48 ba c7 82 ba 7a a1 10 95 45 57 33 cd 25 38 63 45 b4 1c bc 9a 4e 89 85 89 dc 3e 41 aa ce b1 20 94 f8 f5 af 4d b1 68 bf 04 ea d5 0d 14 2a 4e 54 67 3a 56 d6 0d 81 51 9b 3c cf bd c7 1e 5a 69 2e be 3b ae 60 46 2d 05 77 e2 1d 5b b6 d5 bf 6a ec e0 2a ee 6a 9e 06 38 f1 99 d4 8d f5 8e 0e 1d 9e af 75 35 45 0a 8d ad 17 b7 92 ed a1 0a 68 0c b3 12 bf 1a 04 63 fa 52 0b 9d 46 9d 22 34 59 7a fc 57 5e 86 e2 47 79 a1 da 96 d5 ae 9e 0a 45 14 e4 7b e0 fc 65 c9 25 84 d9 ec 7a b0 50 41 11 bb 47 5b 61 44 38 71 a8 a5 55 f2 98 41 c0 58 c4 d6 fd 59 69 82 c5 d6 53 6a c6 7c 5a 99 81 46 e0 77 86 15 0e 9e 06 30 1c ba 1f 6c aa 8d 7b 45 9e 9e 15 12 98 c8 83 d7 d2 e8 18 73 3b 01 63 72 30 99 73 16 38 a2 dc be 08 0e 7c 3b 90 be 7b c9 fb 61 9a 32 cf 74 bd b9 e7 6a 37 e7 de c5 e9 3f 48				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:44:15Z / 12/12/2024T16:44:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000018093			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:44:52Z / 12/12/2024T16:44:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7930048			
	Datos estampillados	9D3F7FA0EE77DAE256C9FBD07E9B9F8774F46B51F4D17F28D39479AB50946BE6			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:30:53Z / 12/12/2024T16:30:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	58 98 93 f6 c7 86 76 32 43 30 1f 47 b8 f8 54 da 63 6b 9c f8 8f 1a c7 80 42 25 8f 65 12 2f 87 b8 47 36 02 00 9e a3 fa bb 3f 9a 8c da 95 79 7d 72 8f c8 be 34 88 e5 5a 47 c5 5e a1 f7 bb df f5 12 84 05 d1 5c 0b df df a4 61 6c 31 df 29 90 fc 4c 6f 57 29 8b 60 b6 85 a2 f1 eb 8d c3 8e 81 99 e2 52 69 7d a9 a1 c9 ec c1 23 9b 05 83 68 1c a9 eb 60 f8 a4 ef 6b 97 46 d5 2c ab 0b 4f b1 69 a4 b0 9f 3f 0a 69 fc bd c9 2c 71 2b ef 68 3b e1 1e b9 41 13 96 4c b1 3b 56 fb 76 d2 dd 7c 62 8c e2 99 32 06 89 a0 a6 35 39 d9 5f c4 99 62 20 d4 d4 c2 15 4a 57 0c a3 68 07 04 f1 e9 f8 72 6a 2c 77 eb 55 c6 6a 2e 56 f5 01 ba f1 4e 4f a8 91 0b d7 10 d0 d7 3d fe ac 4a ed 66 b7 26 26 eb 17 36 1d fd 2d f8 c5 7b 86 45 5e de f1 8c 3d 27 5d 75 76 32 e9 58 a1 56 e6 1a 71 b8 8c 1b 22 44 cc 07 15 44				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:30:18Z / 12/12/2024T16:30:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:30:53Z / 12/12/2024T16:30:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7929962			
	Datos estampillados	1D1129EE8CD7CA35092216DAB40462E782EF734C289BF4395081B10DA45E7713			